



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de abril dos mil dieciocho (2018).

Sentencia
Referencia: 52-001-31-21-003-2016-00192-00
(radicación anterior 52-835-31-21-001-2015-00114-00)
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: LILE MARLENI BOTINA CASTILLO
Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar / Accede a pretensiones de carácter individual.

Se procede a proferir sentencia de única instancia al interior del asunto de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD –, actuando en representación de la señora LILE MARLENI BOTINA CASTILLO, a través de apoderada judicial adscrita a dicha entidad, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por su cónyuge, LUIS PORFIRIO TUMBACO DELGADO, sus hijos ELDAR HEALDO, JORGE ARMANDO y sus hijas MARILUZ ARCELIA ELSA RUBIELA y ALIR YASMIN TOMBACO BOTINA, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “Llano Alto”, ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, que tiene un área de 7 ha. y 1609 metros², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-124859 de la Oficina de Registro de Públicos de Pasto y al que le corresponde el código catastral No. 52-001-0001-0033-1104-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Expuso el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño y, particularmente, el del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, describiendo el hecho victimizante de desplazamiento de carácter masivo acaecido en la Semana Santa de abril de 2002, así como la manera en que se produjo el retorno de los habitantes a sus tierras.

(ii) Sobre la situación particular de la solicitante, informó que el 12 abril del año 2002, debido a los enfrentamientos que se presentaron en el territorio entre la guerrilla y el ejército, se vio obligada a desplazarse junto con su núcleo familiar de la vereda Los Ángeles, lugar en el que vivían, dejando abandonados los predios denominados “La Esperanza”, donde tenía su casa de habitación, y “Llano Alto”, también de su propiedad. Como consecuencia del desplazamiento forzado, se dirigieron hacia el corregimiento de Catambuco, a una casa de su propiedad, que en ese momento se encontraba arrendada a la señora “Agripina”, lugar en el que permanecieron por espacio de tres (03) años, para finalmente retornar a la vereda Los Ángeles.

(iii) Señaló que la solicitante se encuentra incluida como víctima de desplazamiento forzado de tipo masivo de acuerdo a la base de datos VIVANTO, y la constancia secretarial de fecha 18 de diciembre de 2014.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio.-

(i) Informó que la solicitante adquirió el predio “Llano Alto”, por compra parcial efectuada por la solicitante a la señora CARMEN MARIANA TIMARAN BUESAQUILLO, por medio de escritura pública No. 5759 de 29 de diciembre de 1995 de la Notaria Tercera del Circulo de Pasto del predio al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109028, momento desde el cual empezó a ejercer actos de señor y dueño, consistentes en el ejercicio de actividades de agricultura y ganadería.

(ii) Menciona que la escritura pública en mención fue registrada en la oficina de registro e instrumentos públicos de Pasto con matrícula inmobiliaria No. 240-



109028, en la anotación No. 3 de fecha 25 de enero de 1996, estableciéndose un vínculo de la solicitante con el predio como propietaria.

(iii) Resaltó que, en el mismo certificado (anotación No. 5), se registró la venta de la parte restante del predio, a la señora ANA CRISTINA TUMBACO TIMARAN y el señor ROBERTO GERMAN TUMBACO TIMARAN, por medio de escritura pública No. 4033 de 28 de julio de 2004, de la compraventa parcial no se segregó folio de matrícula inmobiliaria, si no que quedó identificado con la misma matrícula.

(iv) Aclaró que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109028, se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-124859, en el cual se registró en la anotación No. 1 la venta realizada por la señora CARMEN MARIANA TIMARAN BUESAQUILLO a la solicitante LILE MARLENI BOTINA CASTILLO, por medio de escritura pública No. 5759 del 29 de diciembre de 1995, del predio objeto de solicitud de restitución.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió por reparto de 30 de abril de 2015, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 104).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 22 de julio de 2015 (fls.105-106).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 15, 16 y 17 de agosto de 2015, en el diario La República (fl.147), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 19 de enero de 2016 (fl.149).



2.5. Pruebas.- Por auto de 19 de mayo del mismo año, se avocó conocimiento del asunto y se apertura al periodo probatorio (fl 157).

2.6. Vinculación tercero y notificación.- Por auto de 19 de enero de 2018, se dispuso la vinculación de la señora CARMEN MARINA TIMARÁN BUESAQUILLO, por aparecer como titular del derecho real de servidumbre de tránsito pasiva en el folio de matrícula del predio objeto de restitución (fl. 197). Esta persona acudió al plenario, manifestando que *“no tiene interés en comparecer al proceso y que reconozco plenamente el derecho que le asiste – se refiere a la señora LILIE MARLENI BOTINA CASTILLO – sobre el predio “LLANO ALTO” (fls. 202 y 202).*

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como también porque en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho avocó conocimiento del asunto; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud de restitución se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibídem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del



interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es la propietaria del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en el mes de abril del año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, que se allegó al expediente (fls. 150-151), emerge que sobre el inmueble comprometido se encuentra registrada una servidumbre de tránsito pasiva, se dispuso la vinculación de la señora CARMEN MARINA TIMARÁN BUESAQUILLO, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el solicitante y su núcleo familiar al momento de desplazamiento, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto



armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas¹, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles³, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

¹ El conflicto estaría próximo a concluir gracias al Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC y las negociaciones que se adelantan con la guerrilla del ELN.

² La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

³ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”// También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los



predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.*



En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Conflicto armado en Colombia. En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.

“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

“ Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño. Aunque la existencia del conflicto armado en este Departamento también puede considerarse como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia,

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.



sobre el particular se cuenta con el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual fue aportado con la solicitud de amparo (fls. 38 y ss.) y que no fue objeto de reparo alguno, en el que establece la existencia de presencia guerrillera (M-19, FARC, ELN) en este territorio, que en principio era considerado por estos grupos como zona de *“retaguardia, de descanso y abastecimiento, con un nivel de baja confrontación”*, desde los años ochenta.

No obstante, con la aparición de los cultivos ilícitos en 1995 y la entrada de las AUC en el departamento en los años 2000-2001, se dio una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana, y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el departamento de Nariño.

Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Pasto.-

Según el documento referido en precedencia, con fundamento en el informe de inteligencia elaborado por el Departamento de Policía de Nariño en 2011, que entre los años 1995 y 2006, la compañía Jacinto Matallana del frente 2º de las FARC, hizo presencia en el municipio de Pasto, especialmente en los sectores Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Rio Bobo y el corregimiento del Encano. Así mismo, indica que el frente 2º Mariscal Sucre de las FARC, extendió su accionar desde la Bota Caucana hasta el Alto Putumayo, pasando por los municipios de la meseta de Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de La Cocha.

Puntualiza el informe que para ese entonces los grupos ilegales sectorizaron el territorio nariñense para ejercer su actividad ofensiva; las FARC operaban en el noroccidente y la región pacífica, específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, El Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná y Tumaco. El bloque sur, con el frente 2 “Mariscal Sucre, con influencia en el área rural del municipio de Pasto y La Cocha; el frente 13 opera en la zona rural de los municipios de La Unión,



Buesaco, San Pablo y La Cruz. Esporádicamente el frente 32 de las FARC operó en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hacía presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto, principalmente en los corregimientos de El Encano y Río Bobo. Estos dos frentes se desplazaban desde el Putumayo.

En la actualidad, en cumplimiento del Acuerdo de Paz de la Habana logrado entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC, los miembros de ese grupo armado se encuentran en el proceso de reinserción a la vida civil.

Fenómeno de desplazamiento masivo de los habitantes del corregimiento Santa Bárbara.- En el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento Santa Bárbara al que se viene haciendo alusión, se precisó que en el año 1999 aparecieron “*algunas personas armadas*” aduciendo pertenecer a la Compañía “*Jacinto Matallana*” del Frente 2º de las FARC que, según los habitantes del sector, instaló un campamento en la vereda Los Alisales, al mando de alias “El Pastuso”, grupo que adelantó diferentes acciones delictivas, tales como cobro de vacunas o impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo en “Telecom” de la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de una persona.

El Informe señala que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos a la zona, pero que no se presentaban enfrentamientos, debido a que los informantes alertaban de ello a los grupos armados ilegales.

El grupo guerrillero, se expone en el documento, empezó a convocar de manera obligatoria a los habitantes de la región para explicarles lo relacionado con el cultivo y el procesamiento de la amapola.

El 8 de abril de 2002, hubo una arremetida del Ejército Nacional a través del grupo denominado “*Macheteros del Cauca*”, por lo que presentaron enfrentamientos con la guerrilla, los cuales iniciaron en el corregimiento Santander del municipio de Tangua, extendiéndose hasta la vereda Cerotal, lo que provocó el desplazamiento de algunos campesinos de dichas zonas.

Debido a que el Ejército les informó que los combates continuarían, así como a que, con posterioridad, el avión fantasma hizo presencia, las pocas personas que habían quedado en la región decidieron desplazarse.



Las familias huyeron hasta el corregimiento de Catambuco y al casco urbano de la ciudad de Pasto, a casas de familiares y amigos, muchas de las víctimas jamás denunciaron ante autoridad alguna su situación de desplazamiento, en algunos casos, por temor a represalias del grupo armado ilegal y, en otros muchos, por simple desconocimiento de los beneficios consagrados en la Ley.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.- Si bien, como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición, con la solicitud se allegaron varios medios de convicción para acreditar la calidad de víctima de desplazamiento forzado y, particularmente, para demostrar que debió abandonar el inmueble cuya restitución reclama:

Así, en primer lugar, se cuenta con la constancia expedida por el Área Social de la UAEGRTD sobre la consulta efectuada en las bases de datos de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO, el Sistema para la Información para la Población Desplazada SIPOD y el Registro Único de Población Desplazada RUV, con el respectivo pantallazo, en donde se registra la inclusión como víctima de la señora LILE MARLENI BOTINA CASTILLO (fl 44-47). Así mismo, efectuada la consulta en la Plataforma VIVANTO, se encuentra que el hecho victimizante por el cual se encuentra incluida es el de desplazamiento forzado ocurrido el 12 de abril de 2002 (fl. 204).

Así mismo, en el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares (fls. 48-49) elaborado por el Área Social de la URT de Nariño, aparece que la solicitante, sobre los hechos de su desplazamiento, manifestó: *"[m]as o menos desde el 10 de abril de 2002 comenzaron a subir soldados del ejército porque más arriba estaba la guerrilla. El día 12 de abril comenzamos a escuchar disparos de lado y lado, nosotros quedamos en medio del enfrentamiento, esos enfrentamientos duraron así como tres días, entonces toda la vereda comenzó a irse, nosotros nos fuimos para Catambuco mientras pasaban esos enfrentamientos, nos fuimos para nuestra casa que para ese tiempo la teníamos arrendada a una señora de nombre Agripina, no recuerdo el apellido y le pedimos que nos dejara*



quedar ahí, nosotros nos fuimos de la vereda en un carro que tena mi esposo, y así pudimos llegar a Catambuco. Ahí nos quedamos como unos 8 días hasta que pasara eso, después mi esposo iba solo a mirar los predios a ver como estaban las tierras y los cultivos, así estuvimos como hasta el año 2005, íbamos y veníamos viendo las tierras ya para el mes de diciembre de 2005 (...)" (fl. 49).

Además, la solicitante, en la ampliación de la declaración rendida en la etapa administrativa ante la UAEGRTD el 18 de diciembre de 2014, al referirse a las circunstancias que motivaron su desplazamiento, señaló: *" para el año 2000, a mi esposo lo intentaban extorsionar con vacuna de 20.000 en cuatro oportunidades lo llevaron al campamento ubicado en la vuelta del oso, lo amenazaron de que debía pagar esa plata él les dijo que les daba un terreno de 6 hectáreas en Tangua, ellos lo recibieron y pusieron su ganado, después de que ellos lo abandonaron como en el 2005, mi esposo pudo venderlo pero ya estaba muy abandonado. Más o menos desde el 10 de abril de 2002 comenzaron a subir soldados del ejército porque más arriba estaba la guerrilla, entonces empezamos a escuchar disparos de lado a lado, nosotros quedamos en medio del enfrentamiento, esos enfrentamientos duraron así como tres días, entonces toda la vereda comenzó a irse, nosotros nos fuimos para Catambuco mientras pasaban esos enfrentamientos, nos fuimos para nuestra casa que para ese tiempo la teníamos arrendada a una señora no recuerdo el nombre y le pedimos que nos dejara quedar ahí, nosotros nos fuimos de la vereda en un carro que tenía mi esposo y así pudimos llegar a Catambuco. Ahí nos quedamos como unos 8 días hasta que pasara eso, después mi esposo iba solo a mirar los predios a ver su estado especialmente los cultivos, periódicamente estuvimos en esa situación como hasta el año 2005, íbamos y veníamos periódicamente, ya para el mes de diciembre de 2005 cuando nos enteramos que todo había pasado decidimos regresar de manera definitiva a la vereda. (...)" (fl.73).*

También se aportó la declaración rendida en la etapa administrativa ante la UAEGRTD el día 18 de febrero de 2015 por el señor JESUS ORLANDO ESPINOZA, quien dijo conocer a la señora LILE MARLENI BOTINA CASTILLO por ser vecinos y haber trabajado con ella, hace quince años aproximadamente. Sobre los hechos materia de estudio corroboró que la solicitante salió desplazada entre marzo y abril de 2002, al señalar que *"les tocó irse por los enfrentamientos (...) ella salió desplazada entre marzo y abril de 2002, ellos se fueron (...) al pueblo de Catambuco con el esposo, y los hijos, ella cuando salió desplazada ya mandaba sobre ese predio que se llama LLANO ALTO" (fl. 50).*



A su turno, obra el testimonio del señor CRISTOBAL PINCHAO MIRAMAG, rendido en la misma oportunidad temporal y procesal, quien afirmó conocer a la solicitante desde que él tenía más o menos quince años de edad, por ser vecinos y haber trabajado en el predio desde los 18 años – al rendir declaración tenía 55 años de edad –. Manifestó, respecto a las condiciones de desplazamiento de la solicitante, que se desplazó el 12 de abril del año 2002, por los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, precisando que “(...) *ella se desplazó con la familia, el esposo y cinco hijos, Heraldo, Jorge, Mariluz, Rubiela y ALIS (...)*” (fl. 53)

El Juzgado otorga credibilidad a estas pruebas testimoniales, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en el resultado del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, en particular, el análisis de contexto de violencia al que se hizo referencia en precedencia.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que el 12 de abril del año 2002 se vieron obligados a abandonar de manera forzada, entre otros, el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, situación que afectó temporalmente la relación material que tenían con ese predio, durante el lapso de tres (03) años, se les impidió tener contacto directo con el mismo.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado –

La UAEGRTD aportó los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, en los que se pueden corroborar cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble; de dichos elementos emerge que el predio denominado “LLANO ALTO”, está ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto, departamento de Nariño, tiene un área de 7 hectáreas 1609m², cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 240-124859 y tiene asignado el código catastral 52-001-00-01-0033-1104-000.

En la solicitud de restitución, se explicó que la solicitante es propietaria del predio reclamado, por haberlo adquirido por compraventa elevada a escritura pública No. 5759 de 29 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto,



título de dominio que fue aportado en copia simple a la solicitud (fls. 68 y 69), lo que dio lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-124859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño (fl.82), en tanto se segregó del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109028 (fl. 79).

De manera que se encuentra plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, esto es, abril de 2002, la relación jurídica con el predio de la solicitante era la de propietaria del predio reclamado, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.

Es importante señalar que, aunque en la solicitud se informó que la accionante pudo retornar a su predio de manera voluntaria, el Despacho considera procedente la restitución reclamada debido a que, por una parte, se formuló antes de la entrada en vigencia del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015, el cual implicó que, en lo sucesivo, la atención de las víctimas de despojo o abandono forzado que ostenten la condición de propietarios y hayan retornado a sus predios deban ser atendidos por vía administrativa, sin necesidad de agotar un proceso judicial. Lo contrario, implicaría desconocer que en relación con los efectos de las leyes en el tiempo se sigue la regla general de su irretroactividad.

En adición, no se puede pasar por alto que en virtud del principio de independencia, consagrado en el num. 2 del art. 73 de la Ley 1448 de 2011, “[e]l derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”, lo cual implica que el derecho fundamental a la restitución de tierras debe ser protegido aún en el evento en que la víctima haya retornado al predio por sus propios medios.

Tampoco se puede desconocer que los fines de la reparación integral y transformadora que prevé el derecho a la restitución de tierras no se satisface con el simple retorno de la víctima a predio del cual fue despojado o forzado a abandonar, sino con el restablecimiento a unas condiciones iguales o mejores a las que se encontraba, que le permitan la reconstrucción de su proyecto de vida y el tejido social con su comunidad, como lo establece el principio de estabilidad contemplado en el num. 4º ibídem.



Y, finalmente, se debe tener presente que el art. 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no exige un término de duración del despojo o abandono para considerar a una persona víctima, titular del derecho a la restitución de tierras, sino que basta que efectivamente se haya visto afectada la relación jurídica que tenía una persona con un predio con ocasión del conflicto armado para que pueda acceder a la protección de ese derecho. Es precisamente por ello, que el art. 74 ídem que define el abandono forzado de tierras como *“la situación **temporal** o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”* (Negrilla fuera de texto).

6.3. Otras consideraciones (restricción al uso – servidumbre de tránsito).-

De acuerdo con el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo elaborado por la UAEGRTD (fls. 86 y ss.), se dejó sentado que el predio *“Posee recurso hídrico y colinda con zanjón de agua*. En tal virtud, en el Informe Técnico Predial se reiteró lo anterior y se indicó que *“CORPONARIÑO es la entidad encargada de establecer el área que debe ser objeto de protección por Ronda Hídrica”* (fl.95 a 100).

Por tal motivo, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Tumaco, en el auto admisorio de la solicitud de restitución, requirió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, para realizar una visita técnica y emitir un concepto en el que se determinara si el predio presentaba alguna afectación medio ambiental (fls. 105 y 106).

CORPONARIÑO allegó un Concepto Técnico sobre el inmueble comprometido en el proceso (fls. 137 a 145), del cual se corrió traslado sin que fuera objeto de reparo alguno, no obstante, fue complementado por órdenes de este Despacho, del que también se corrió traslado a las partes (fl. 177 a 181) sin que fuera cuestionado.

En el aludido documento se precisa que *“[e]l predio Llano Alto tiene afectación ambiental por presencia de corrientes hídricas, por consiguiente, se hace necesario espacializar en el plano ID: 161115m el búfer correspondiente al área protectora de la corriente hídrica. Además, es pertinente localizar la correspondiente altura sobre el nivel del mar en cada uno de los puntos georeferenciados. El uso del suelo en una extensión de 1.1829 hectáreas es protector, por consiguiente se deben adelantar acciones ambientales que*



permitan la conservación y restauración de la vegetación, para conservar el recurso hídrico. La parte restante del predio, correspondiente a 5,978 hectáreas, el uso del suelo debe ser coherente con las clases agrologicas que aplique, cruzadas con lo establecido en el decreto 1449/77 y demás nomas que definan la aptitud del suelo; así como los diferentes planes que apliquen para la zona.” (fls 143 - reverso)

Adicionalmente, señaló que “teniendo en cuenta las características climatológicas, geológicas y geográficas del predio, se clasifica como suelo apto para actividades agrícolas. No se observa afectación a los ecosistemas circundantes o generación de contaminantes a los recursos naturales, principalmente a la zanja de agua con la que colinda, por lo cual se considera que se pueden ejercer actividades productivas sostenibles tales como: cultivos de papa, zanahoria, cebolla, tomate de árbol, curuba, mora, ciruelas, habas, quinua, variedad de trigo, maíz, ulluco, entre otras. Empleando sistemas de conservación, para reducir la presión sobre los ecosistemas naturales, mantener la estructura ecológica del predio y proteger los recursos naturales.” (fl.179)

En el mismo sentido se alude que “el predio se encuentra ubicado a los 3100 msnm aproximadamente y presenta una pendiente entre el 30, 35 40%, el cual está ocupado en el momento por pastos naturales, cultivos de papa, especies nativas, se recomienda tener en cuenta las curvas de nivel que presenta el predio para la implementación de proyectos productivos sostenibles bajo sistemas de manejo y conservación, evitando la erosión y degradación del suelo, ya que por largos periodos de tiempo se viene desarrollando actividades productivas insostenibles que han generado varios impactos ambientales en los suelos.” (fl 179 reverso)

Aunado a lo anterior, la entidad ambiental refiere que cumpliendo con la normatividad la cual reglamenta “Una faja no inferior a 30 mts de ancha, y paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. “El área que corresponde a ronda hídrica o faja de protección es 1.0290 ha. por consiguiente se debe completar los 5 mts de cobertura vegetal existentes, estableciendo cobertura vegetal en un área mts lineales para completar la cobertura que posee el predio; y así permitir la conservación y restauración de la vegetación, para la conservación del recurso hídrico.” (fl 179 reverso)



Por último se indica que “el predio colinda con zanja de agua en donde existe cobertura vegetal como protección y conservación a la fuente hídrica”. (fl 178 reverso).

El informe presentó las siguientes recomendaciones:

- “Colocar aislamiento en el perímetro del ronda hídrica de la zanja de agua evitando el ingreso de ganado y personas que puedan generar daños en la vegetación, y así permitir la restauración ecológica del predio.
- Que todas las actividades productivas, se realicen bajo los principios de sostenibilidad y habitabilidad, orientada a prácticas limpias que satisfagan las necesidades básicas y la vida digna de la solicitante y su familia, como elaboración y aplicación de abonos orgánicos, manejo y uso eficiente del agua, aplicación de biofertilizantes, y reducción de abonos químicos, manejo de residuos sólidos, entre otros.
- Se debe contar con asistencia técnica idónea, por parte de las autoridades que tengan jurisdicción en la zona, y el establecimiento de sistemas que permitan la protección del suelo, en cuanto a la textura, estructura y conservación, todas estas actividades encaminadas a mitigar los cambios negativos derivados de la fragmentación de los bosques. (fl. 179 reverso)

Cabe recordar que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el departamento de Nariño y está encargada de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible (art. 23, Ley 99 de 1993), razón por la cual sus conceptos en torno a dichas cuestiones, se constituyen en parámetros que deben ser tenidos en cuenta en aras de propender por la función social y ecológica de la propiedad y la salvaguarda de la primacía del interés general a un ambiente sano.

Sobre la ronda hídrica, se tiene que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la misma, al señalar en su artículo 83 que “[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, **hasta de treinta metros de ancho**”. Y en su artículo 118 precisa que “los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la



navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares” (Negrilla fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: *“De las aguas no marítimas”* y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que *“[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”*.

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

“Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*



3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016⁶, explicó lo siguiente:

“En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

“El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

⁶ Exp. 11001-02-03-000-2007-01666-00. M.P.Dr. Ariel Salazar Ramírez.



“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

“(…)

“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

“(…)

“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

“(…)

“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

“(…)

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(…)

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni



se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...)

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

En el presente asunto se advierte que el antecedente registral más antiguo data del 10 de octubre de 1973, cuando se registró la escritura pública de compraventa suscrita el 28 de septiembre de ese año, correspondiente al predio de mayor extensión (fl. 150). De manera que dicha tradición data de antes del 18 de diciembre 1974, cuando entró en vigencia el Decreto - Ley 2811, lo cual implica que existe un derecho adquirido y, por ende, que la situación se erija como una restricción al uso sobre la faja de ronda hídrica del predio del solicitante que deberá ser respetada por sus propietarios y controlada por CORPONARIÑO y la entidad territorial correspondiente, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene la solicitante sobre el predio.

Sobre la función social y ecológica de la propiedad, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006⁷, en la que se valoró la afectación que tiene la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con

⁷ M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”, que prohibía la venta de tierras del sistema de parques nacionales naturales. Esta norma, vale la pena destacar, fue declarada exequible por el pleno de la Corte.



categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa “susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.

“En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera - inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998⁸, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:

*“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. **Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos,***

⁸ M.P.: Alejandro Martínez Caballero.



con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios” (Negrilla fuera de texto original).

“No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que “hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad⁹” (Sentencia T-760 de 2007).

Por tal motivo, se impondrán tanto a la solicitante como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, cumplir con las obligaciones que les imponen la Constitución y la Ley para lograr la protección y preservación de esa zona.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “(...) la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, **una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución**” (sentencia T-760 de 2007).

⁹ Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



Por otra parte, se tiene que, según el certificado de tradición del inmueble comprometido en el proceso, el predio "Llano Alto" cuenta con gravamen, consistente en una servidumbre de tránsito pasiva, constituida a favor de la solicitante mediante escritura pública No. 5759 de 29 de diciembre de 1995 (fl.68 y 82) por parte de la señora CARMEN MARINA TIMARÁN BUESAQUILLO, quien acudió al proceso para manifestar, expresamente, que reconoce los derechos de la señora LLE MARLENY BOTINA CASTILLO (fl. 201).

Así es que, el Juzgado no debe adoptar decisión alguna frente a la servidumbre que grava el inmueble como predio dominante, en tanto se trata de un derecho que favorece los intereses de la accionante, así como también, porque se trata de una imposición voluntariamente constituida, antes de la ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

6.4. Conclusión.- De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se considerarán las necesidades advertidas en el documento denominado "INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES" elaborado por la UAEGRTD (fls. 48-49.), en el que se destaca que la solicitante es ama de casa y que los ingresos familiares provienen del ordeñado de una vaca, del apoyo económico que recibe de los hijos que viven con ella, y del trabajo de jornalero que realiza su esposo; que el núcleo familiar al momento del desplazamiento estaba conformado por su esposo LUIS PORFIRIO TUMBACO, y sus cinco hijos JORGE ARMANDO, ELDAR HERALDO, ALIS YASMIN, MARILUZ ARCELIA Y ELSA RUBIELA TUMBACO BOTINA, reside a la fecha con su esposo, sus hijos JORGE ARMANDO y ELDAR HERALDO TUMBACO BOTINA y una ahijada; no cuentan con programas, como más familias en acción, ya que todos los hijos son mayores y están fuera del proceso educativo; no están inscritos en la Red Unidos; que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud dentro del régimen subsidiado, a través de CAPRECOM E.P.S.; que no tienen créditos bancarios con el Banco Agrario; que no han recibido subsidio de vivienda de interés social rural; que recibió atención humanitaria por parte de la Unidad de Víctimas a través de un giro por valor de \$915.000 y ayuda alimentaria por valor de \$270.000.



Además, aunque no resulta necesario ordenar la formalización del predio, en tanto la solicitante ya ostenta la propiedad del mismo, se ordenará la actualización de los linderos y el área de acuerdo con los datos suministrados en el Informe Técnico Predial.

Adicionalmente, se efectuarán los requerimientos correspondientes para que se efectúe un adecuado uso del suelo del inmueble que habrá de restituirse.

Por último, no se accederá a la pretensión *OCTAVA*, toda vez que el art. 129 de la Ley 1448 de 2011 no está dirigido directamente a entidades financieras para que *“ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de su grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución”*, como se señala en la solicitud, sino a las entidades de segundo piso – FINAGRO Y BANCOLDEX -, esto es, a aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, otorguen créditos para proyectos productivos.

Esto implica que para obtener un crédito con recursos de una de las entidades financieras de primer piso, la cual actúa como intermediaria financiera, pues hace el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora LILE MARLENI BOTINA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.729.961 y su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su esposo LUIS PORFIRIO TUMBACO DELGADO, identificado con C.C. No.12.971.084, sus hijos ELDAR HERALDO TUMBACO BOTINA identificado con C.C. No. 1.085.251.954 y JORGE ARMANDO TUMBACO BOTINA identificado con C.C. No. 1.085.277.616, por haber sufrido el fenómeno



de abandono forzado respecto del inmueble denominado "LLANO ALTO", ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño por los hechos acaecidos el 12 de abril de 2002, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-124859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, identificado con el código predial No. 52-001-00-01-0033-1104-000.

Se precisa que el predio mencionado fue adquirido por la solicitante por medio de escritura pública No. 5759 de 29 de diciembre de 1995 de la Notaria Tercera del Circulo de Pasto, que dio lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-124859 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto.

Según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente (fls. 86 A 91 y 95 a 100), el predio tiene un área equivalente a siete (07) hectáreas y mil seiscientos nueve (1609) m² y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

LINDEROS:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 92817 en línea recta que pasa por los puntos 92818 y 92819, en dirección nororiente hasta llegar al punto 92820 con predio de Santos Villota, zanja al medio, en una distancia de 219.9 mts; Partiendo desde el punto 92820 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 92821 con predio de Luis Porfirio Tumbaco, zanja al medio, en una distancia de 87.5 mts</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 92821 en línea quebrada que pasa por el punto 92822, en dirección sur hasta llegar al punto 92823 con predio de Luis Porfirio Tumbaco, zanja al medio en una distancia de 171.7 mts; Partiendo desde el punto 92823 en línea recta que pasa por el punto 92824, en dirección sur hasta llegar al punto 92825 con predio de Lile Marleny Botina Castillo, zanja de agua al medio en una distancia de 186.0 mts</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 92825 en línea quebrada que pasa por los puntos 92826, 92827 y 92828, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 92810 con predio de Lile Marleny Botina Castillo, zanja de agua al medio en una distancia de 208,3 mts; Partiendo desde el punto 92810 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 92811 con predio de Lile Marleny Botina Castillo, camino al medio en una distancia de 68.4 mts</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 92811 en línea quebrada que pasa por los puntos 92813, 92814, 92815, y 92816, en dirección norte hasta llegar al punto 92817 con predio de Santos Villota, zanja al medio, en una distancia de 396.9 mts.</i>

COORDENADAS:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
92814	609896,878	976400,142	1° 4' 5,942" N	77° 17' 22,363" O
92815	609996,758	976452,466	1° 4' 9,194" N	77° 17' 20,670" O
92817	610072,811	976404,700	1° 4' 11,669" N	77° 17' 22,216" O
92818	610134,164	976467,563	1° 4' 13,667" N	77° 17' 20,182" O
92821	610074,308	976613,237	1° 4' 11,719" N	77° 17' 15,471" O
92827	609791,549	976483,867	1° 4' 2,513" N	77° 17' 19,654" O
92811	609723,632	976372,070	1° 4' 0,301" N	77° 17' 23,270" O
92812	609789,934	976374,237	1° 4' 2,460" N	77° 17' 23,200" O
92813	609841,433	976364,829	1° 4' 4,136" N	77° 17' 23,505" O
92816	610017,563	976459,409	1° 4' 9,871" N	77° 17' 20,446" O
92819	610185,475	976527,050	1° 4' 15,338" N	77° 17' 18,258" O
92820	610146,298	976563,553	1° 4' 14,062" N	77° 17' 17,078" O
92822	609972,565	976587,070	1° 4' 8,406" N	77° 17' 16,317" O
92823	609905,943	976589,553	1° 4' 6,237" N	77° 17' 16,236" O
92824	609792,375	976573,536	1° 4' 2,540" N	77° 17' 16,754" O
92825	609721,588	976564,880	1° 4' 0,235" N	77° 17' 17,034" O
92826	609761,254	976513,817	1° 4' 1,526" N	77° 17' 18,686" O
92828	609737,676	976430,146	1° 4' 0,759" N	77° 17' 21,392" O
92810	609714,714	976439,929	1° 4' 0,011" N	77° 17' 21,075" O

SEGUNDO.- ADVERTIR que de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente al inmueble descrito en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO (NARIÑO):

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-124859 (anotaciones 4, 5 y 6). Se aclara que aunque las anotaciones 4, 5 y 6 se inscribieron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado es competente para ordenar su levantamiento debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-124859.

c) **INSCRIBIR** , en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.

e) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD. (fls. 86 a 91 y 95 a 100)

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño referida en el numeral anterior, proceda a **EFFECTUAR** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha o cédula que le corresponde al predio denominado “LLANO ALTO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-124859 y código catastral No. 52-001-00-01-0033-1104-000, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta decisión, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD. (fls. 86 a 91 y 95 a 100) La UAEGRTD, en cumplimiento del deber de colaboración armónica, deberá allegar al IGAC, copia de los documentos en comento en formato shape, en un término no mayor a ocho (08) días.



QUINTO.- EXHORTAR a la solicitante LILE MARLENI BOTINA CASTILLO, como propietaria del inmueble que se restituye, a respetar la franja de protección de ronda hídrica del predio establecida por CORPONARIÑO, efectuando un adecuado uso del suelo de acuerdo con las recomendaciones que dadas por la autoridad ambiental y el ente territorial, para efectos de evitar el deterioro de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

SEXTO.- CONMINAR, igualmente, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO a que, dentro del ámbito de sus competencias, realicen el debido acompañamiento y formulen las recomendaciones necesarias frente al uso del suelo del predio restituido mediante la presente sentencia a LILE MARLENI BOTINA CASTILLO, para evitar el deterioro de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto que resulte compatible con las restricciones en el uso del suelo que ha establecido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO sobre el área que corresponde a la franja de protección por ronda hídrica.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a la solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OCTAVO.- ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante LILE MARLENI BOTINA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.729.961 y su núcleo familiar conformado en la



actualidad por su esposo LUIS PORFIRIO TUMBACO DELGADO, identificado con C.C. No.12.971.084, sus hijos ELDAR HERALDO TUMBACO BOTINA identificado con C.C. No. 1.085.251.954 y JORGE ARMANDO TUMBACO BOTINA identificado con C.C. No. 1.085.277.616, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

b) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO (NARIÑO), en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, deberá aplicar en favor de la solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, deberá garantizar que la solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento puedan acceder a los programas de formación ocupacional. En especial, se deberá asegurar que la solicitante y las demás víctimas de género femenino que hacen parte de su núcleo familiar pueda acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.



Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO. – ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO. – SIN LUGAR a atender la pretensión octava de la solicitud de restitución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

P/IGT